

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se registrarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; todo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se escribirán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra además por cada palabra. Al recibir el anuncio acompañará un sello postal de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 abril 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 69.

Ilmo. Sr.: La importancia adquirida por varias plagas que atacan los naranjos y otros árboles motivó la aplicación de las fumigaciones con ácido cianhídrico, dispuesta por Real orden de este Ministerio de 19 de septiembre de 1910, estableciéndose cursillos de enseñanza teórico-práctica para Capataces fumigadores.

Disposiciones posteriores dictadas a petición del Consejo provincial de Fomento de Valencia, autorizaron también al personal técnico de la Granja de Burjasot y de la Sección agronómica de dicha capital para enseñar la práctica de la fumigación a todos aquellos agricultores que lo solicitaran, expidiéndose por los Ingenieros agrónomos los certificados correspondientes de aptitud.

Estas facilidades concedidas en aquella época, por la premura de contar con el suficiente personal apto

en plazo breve y por tratarse de un procedimiento desconocido y de cierto riesgo en su aplicación, no tienen razón de ser en la actualidad en que ya se cuenta con personal idóneo y existen Sociedades con las que se contrata el procedimiento citado, prestándose en cambio a ser motivo de quejas que este Ministerio ha de atender.

En atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren anuladas todas las autorizaciones concedidas a los Ingenieros agrónomos para expedir certificados de Capataces fumigadores, a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quedando únicamente facultado para ello el Director de la Estación de Patología Vegetal de la Granja Escuela de Agricultura de Burjasot, mediante la enseñanza teórico-práctica precisa, según el plan que formulará dicha Estación y elevará por conducto del Director de la Granja a ese Centro directivo, para su aprobación, pudiendo ampliarse este servicio a las demás Estaciones de Patología vegetal, cuando se considere preciso.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1928. — Benjumea. Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 4 abril 1928).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 178.

Ilmo. Sr.: El artículo 29 de la vigente ley del Timbre, en su número 3.º, preceptúa que los escri-

tos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal estarán sujetos en todos sus pliegos al Timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo de 1'20 pesetas por pliego y salvo el caso de que la cuantía sea inestimable, en el cual se empleará el Timbre de 3'60 pesetas clase extra, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 de la propia Ley, entendiéndose que se trata de pliegos de escritura manual, pues de otro modo debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2.º

Por otra parte, el artículo 219 de la invocada Ley prohíbe a las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, así como a las Sociedades y particulares, la admisión de documento alguno que carezca del Timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además; sanción corroborada por el artículo 223.

Estos preceptos, que nunca han dejado de estar en vigor, no tienen el debido cumplimiento en todos los casos; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se recuerde a todas las Autoridades, Tribunales y Oficinas, así como a las Sociedades y particulares, las mencionadas disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la ley del Timbre e igualmente las sanciones establecidas en los artículos 219 y 223 de la propia Ley.

De Real orden lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por ese Centro directivo, en la que expone las dudas a que dió lugar el planteamiento de la reforma de la tarifa 1.ª de la ley reguladora de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria en relación con los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, por el cual se fijaron las normas a que había de ajustarse la incorporación de las Clases pasivas del Magisterio nacional primario a los demás organismos que perciben sus haberes con cargo a los fondos del Erario público:

Resultando que, en virtud del artículo 10 de dicha Soberana disposición, los Maestros en activo, a partir de 1.º de julio del año anterior, quedaron sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de Utilidades, con arreglo a la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, dejando de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido, como tipo único, para los perceptores de derechos pasivos del Magisterio:

Resultando que, no obstante el criterio igualitario que en materia fiscal establecía el Real decreto-ley de incorporación al régimen común para los Maestros activos y pasivos, el Gobierno de S. M. estimó equitativo mantener el gravamen de 6 por 100 sobre sus haberes a los jubilados y pensionistas del Magisterio que se hallaren en esta situación antes de 1.º de julio de 1927, separándolos así de la Ley que regulaba la imposición de referencia, con el designio de favorecer a los elementos encargados de la nobilísima

función de difundir e incrementar la cultura patria, ya que este tipo único les era más beneficioso que la aplicación de los tipos graduales establecidos en la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª, entonces vigente:

Considerando que de la simple lectura de los textos invocados se infiere claramente que la disposición que reguló la situación de derecho de las Clases pasivas del Magisterio nacional primario separó, en un precepto de excepción, del régimen general de utilidades, un núcleo de contribuyentes, el de los jubilados antes de 1.º de julio de 1927, y estableció para ellos un tipo único del 6 por 100, separándolo así de la Ley que regulaba la imposición de referencia con el designio de favorecerles, ya que el tipo único les era más beneficioso que la aplicación de la escala entonces vigente:

Considerando que no es equitativo ni responde al pensamiento ni al ánimo del Gobierno situar al margen de beneficio, tan ampliamente otorgado a la masa general de contribuyentes, a un reducido sector integrado por elementos que, por lo exiguo de sus dotaciones y por lo humilde de su condición, están más necesitados de la protección y de la tutela del Estado:

Considerando que es de una evidencia incontrastable que el espíritu del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927 se fundaba en el deseo de establecer una diferencia de régimen en favor de los Maestros jubilados antes de 1.º de julio de aquel año, segregándoles de la escala en vigor para no someterles a los elevados tipos de imposición que la ley entonces contenía, y que si posteriormente esas escalas se han reducido en tal cuantía que la diferencia que se estableció benefició a la masa general de contribuyentes, es indudable que al mantener una distinción entre unos y otros Maestros resultaría notoriamente lesiva para quienes disfrutaron un trato de favor lógicamente derivado de una situación de derecho que el Gobierno creyó oportuno mantener al decretar la incorporación del Cuerpo de Maestros nacionales a las demás clases del Estado:

Considerando que la suavidad de la actual imposición en materia fiscal determina la ineficacia e improcedencia de toda distinción, ya que así lo aconseja el respeto al criterio que inspiró el Real decreto-ley de 23 de abril de 1927:

Considerando que el precepto derogatorio contenido en el artículo 23 del Real decreto-ley de 15 de diciembre último, aun respetando el aspecto jurídico de la incorporación, anula de una manera explícita la condición establecida en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, en lo que se relaciona con el criterio meramente fiscal, cuya interpretación corresponde a este Ministerio:

Considerando, por último, que el resultado de la información practicada en las Oficinas provinciales acusa en la aplicación de los preceptos invocados en casi unanimidad en abono del criterio mantenido en las consideraciones que preceden, si bien es cierto que la discrepancia de una exigua minoría aconseja la conveniencia de dictar una disposición aclaratoria que ponga término a las vacilaciones reflejadas en la moción de ese Centro directivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. U. y lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, como Centro gestor de la contribución a que se hace referencia, ha tenido a bien disponer:

1.º Que el artículo 23 del Real decreto-ley de 15 de diciembre último deroga de una manera explícita

y terminante la excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927.

2.º Que los jubilados y pensionistas del Magisterio Nacional Primario, sin distinción alguna, quedarán sujetos a las bases graduales de imposición establecida en la escala del artículo 2.º del Real decreto-ley de 15 de diciembre último, por el que se reformó la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo comunico a V. M. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1928. — Calvo Sotelo. Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas. (Gaceta 1 abril 1928.)

Núm. 180.

La Real orden número 160, de 20 de marzo último, autorizó a la Caja general de Depósitos para que pudiera aceptar la sustitución de los valores de la Deuda perpetua interior, constituidos en depósito necesario por valores de las nuevas Deudas amortizables creadas en virtud del Real decreto de conversión de 15 del mismo mes, sin necesidad de que mediase la orden expresa de la Autoridad a cuya disposición estuvieran los depósitos y bastando la mera solicitud de los imponentes o titulares de la imposición. Tal autorización había sido ya concedida por la Real orden de 31 de marzo de 1926 y el Reglamento de 30 de junio del propio año en su artículo 22, párrafo 4.º, para los casos de sustitución de valores que hubiesen sido amortizados por otros de la misma Deuda. Esta racional interpretación del artículo 30 del Reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 23 de agosto de 1893, en concordancia con los artículos 27 y 28 de la propia disposición, tenía lógicamente que aplicarse a la conversión de Deuda antes mencionada, dada la perfecta equivalencia entre los valores que se sustituyen. Faltaba únicamente, en todos los casos en cuestión, obligar a los interesados a que notifiquen la operación realizada y el número, clase, serie y numeración de los nuevos títulos a la Autoridad en favor de quien se constituyó el depósito, a fin de que se tome debida razón en las escrituras o documentos donde se otorgó la caución. Es, asimismo, oportuno orillar posibles confusiones en la liquidación del impuesto de Derechos reales en lo tocante a las aludidas operaciones de canje, las cuales, por su especial naturaleza, no puede entenderse que constituyen la modificación de fianza por sustitución de bienes, que las disposiciones vigentes declaran sujeta al impuesto, ya que la paridad de los valores objeto del canje, no permite considerarlos como bienes diferentes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para sustituir los valores de la Deuda perpetua interior, constituidos en depósito necesario en la Caja general de Depósitos por valores de las Deudas amortizables creadas en virtud del Real decreto de conversión de 15 de marzo último, no será necesario otorgar escritura pública ni otro documento de modificación de la caución, por cuanto, a tenor de la Real orden número 160 de 20 del mismo mes, no es tampoco necesaria la orden de la Autoridad a cuyo nombre está constituido el depósito.

2.º Que tanto en los casos aludidos de canje

de valores por conversión, como en los de canje de valores por haber sido objeto de amortización los depositados, los imponentes o titulares de la imposición vienen obligados a dar cuenta del hecho a la Autoridad a favor de quien estuviese constituido el depósito, con expresión del número, clase, serie y numeración de los nuevos títulos, haciendo que por aquélla se tome razón en la estructura o documento constitutivo de la caución.

3.º De las sustituciones de valores a que se refiere el párrafo anterior, no constituyen la modificación de fianza consignada en el artículo 2.º, número X, de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927 y en el artículo 17, párrafo 3) del Reglamento para su aplicación, no estando, por consiguiente, sujetas al impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1928.—Calvo Sotelo. Señor Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

(“Gaceta” 3 abril 1928).

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: Al reorganizarse las Inspecciones provinciales de Hacienda, como consecuencia del Real decreto de 30 de marzo de 1926, fué aprobada por Real orden de 13 de julio del mismo año una plantilla para distribución del personal diplomado de inspección. La práctica ha demostrado desde entonces, en primer término, que el número de Inspectores asignado a algunas provincias es insuficiente, y, en segundo lugar, que la existencia de plantillas fijas para un servicio tan característicamente variable en su intensidad, extensión y necesidades como es el de la Inspección de los Tributos, resulta con frecuencia contraproducente.

Próximos ya a terminarse los ejercicios del concurso-oposición a Diplomados que actualmente se celebran, parece indicado el momento de atender a los dos extremos que se han señalado, puesto que será posible disponer de suficiente personal especializado para dotar debidamente los servicios. Al hacerlo así habrá que modificar, inevitablemente, la plantilla fijada por Real orden de 13 de julio de 1926, dándole la necesaria flexibilidad, y las condiciones del concurso-oposición citado, en lo que se refiere al número de diplomas a otorgar. Y al mismo tiempo podrá establecerse una norma general que permita aprovechar debidamente los especiales conocimientos y preparación de los funcionarios de esta clase que por precepto reglamentario, y mientras no les corresponda actuar en servicio activo de inspección, se hallen desempeñando funciones puramente burocráticas.

A los fines indicados y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El número de Diplomados adscrito a cada una de las Inspecciones provinciales será el siguiente: Albacete, 2; Alicante, 4; Almería, 2; Avila, 2; Badajoz, 3; Barcelona, 20; Burgos, 2; Cáceres, 2; Cádiz, 3; Castellón, 2; Ciudad Real, 2; Córdoba, 4; Coruña, 4; Cuenca, 2; Gerona, 2; Granada, 4; Guadalajara, 2; Huelva, 2; Huesca, 2; Jaén, 2; León, 2; Lérica, 2; Logroño, 2; Lugo, 2; Madrid, 20; Má-

laga, 6; Murcia, 4; Orense, 2; Oviedo, 3; Palencia, 2; Pontevedra, 2; Salamanca, 2; Santander, 2; Segovia, 2; Sevilla, 8; Soria, 2; Tarragona, 2; Teruel, 2; Toledo, 2; Valencia, 10; Valladolid, 3; Zamora, 2; Zaragoza, 4; Baleares, 3; Las Palmas, 2; Tenerife, 2; Alcoy, 1; Jerez, 1; Linares, 1; Haro, 1; Cartagena, 2; Gijón, 2; Vigo, 2, y Reus, 2.

Esta distribución podrá ser variada, en todo o en parte, siempre que se estime preciso para la buena marcha del servicio, por medio de propuesta sometida por la Dirección general de Rentas públicas a la aprobación del Ministro de Hacienda.

2.º Los servicios relacionados con la contribución industrial y los impuestos de alumbrado y transportes, estarán, normalmente, a cargo de los Diplomados de Inspección o del personal técnico correspondiente, hasta donde alcance la dotación de estas clases de personal y con las excepciones señaladas en la Real orden de 18 de mayo de 1927.

3.º Al terminarse los ejercicios del concurso-oposición a Diplomados de Inspección se concederá la efectividad del diploma a todos los funcionarios que en él resulten con la puntuación exigida por la Real orden de convocatoria para ser aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1928. — Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 5 de abril 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 553.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido a este Ministerio varios alumnos matriculados en asignaturas de los suprimidos preparatorios al mismo tiempo que en las del primer año de la Facultad que intentan seguir, solicitando que se les conceda examinarse de aquéllas en el mes de mayo para, una vez aprobadas, poder examinarse a continuación de las del primer año, lo que en otro caso no podrían hacer, ocasionándoseles grandes perjuicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), habida cuenta que pueden ser numerosos los alumnos matriculados en esa situación, ha tenido a bien disponer que sean examinados en el mes de mayo de las asignaturas de los suprimidos preparatorios, constituyéndose al efecto los correspondientes Tribunales de exámenes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1928. — Callejo. Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 4 abril 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Desde el 9 de abril del año próximo pasado que por un Decreto de V. M. se concretó sobre la Industria Automovilista Nacional las medidas de fomento y desarrollo que en todos los ramos de la economía son objeto de los des-

velos del Gobierno de V. M. y se fijaron las primeras medidas de fomento y desarrollo que en todos de la industria, ha seguido el Gobierno con atención preferente cuanto a ella se refiere y ha ido dictando disposiciones a tenor de las modalidades que presentaba el problema,

Así, por Real decreto de 20 de junio del mismo año y al resolver en él la primera propuesta de la fabricación nacional de automóviles en serie, se confirió a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil la misión de centralizar la dirección de esta industria y la distribución de sus productos, dándole carácter de Central reguladora del mercado de motores nacionales, así como también hacer encargos prudenciales a las casas concertadas que, con carácter de depósitos provistos de la variedades necesarias, sirvieran para atender a las necesidades del mercado, que las solicita generalmente con apremio de plazo.

Para mejor atender a este servicio, sin imponer una excesiva movilidad de capital a las fábricas que se concertaron para él, se consideró pertinente en dicha Real disposición facilitar anticipos, especie de pignoraciones del material que se obligase a tener disponible.

Al centralizar de esta forma la adquisición de material de los Centros oficiales y oficiosos y reunir en una sola cifra tales pedidos sobre tipos de material ya definido, se puede poner nuestra industria en condiciones de recoger las tendencias modernas de especialización de esfuerzos, emprendiendo una efectiva fabricación en serie, base de bondad y economía de sus productos. De esta labor centralizadora espera el Gobierno recoger los resultados más positivos e inmediatos, y a ello obedeció la Real orden circular de 23 de julio de 1927, por la que se disponía que ningún Centro oficial ni oficioso abriera concursos ni hiciera adjudicaciones de material de automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes, sin la previa consulta a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

La Real orden de 16 de septiembre del mismo año, publicó un Reglamento que detallaba el objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, dando normas para la adquisición de material por parte de esta Comisión y para la clasificación de fabricantes nacionales, especificando las condiciones necesarias para obtener determinadas ventajas de exención de impuestos de todo género, libre importación de maquinarias y suministros al Estado.

Por otra parte, el Real decreto-ley de 9 de abril fija un plazo de ocho años para la vigencia de la protección a la industria automovilista, ya que por su complejidad no se puede llegar a un desarrollo completo sin contar con un margen de tiempo que sirva para contrastar técnicas y organizarse de un modo progresivo y metódico sobre la base de la realidad. Pero, teniendo en cuenta que este plazo debe significar, como se indica, una evolución de carácter ascendente hasta el total desarrollo de dicha industria, preciso es dar facilidades para que en este lapso se clasifiquen las fábricas conforme marca el Real decreto-ley ya citado.

A recoger y unificar las disposiciones mencionadas; a dar un mayor impulso y eficacia a esta política; a fomentar el desarrollo de la técnica del motor de combustión interna mediante los oportunos concursos y experimentación de los inventos más convenientes y a establecer una

norma para el Reglamento general que ha de redactar la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil a los fines expresados, tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley que el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con su Gobierno, tiene el honor de proponer a V. M.

Madrid, 31 de marzo de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 626.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar el siguiente régimen para el funcionamiento y ejecución de la protección a la Industria Automovilista Nacional.

Base primera.

Las bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones y tractores que se empleen en los diferentes servicios del Estado, Provincia, Municipio y servicios públicos, se clasificarán en las nueve categorías siguientes:

Primera. Bicicletas y motocicletas.

Segunda. Automóviles rápidos que desarrollen una potencia comercial de cinco a diez caballos.

Tercera. Automóviles rápidos con motor de doce a diez seis caballos.

Cuarta. Automóviles de veinte a veinticuatro caballos.

Quinta. Camiones de mil a mil quinientos kilos de carga útil.

Sexta. Camiones de dos mil a tres mil kilos de carga útil.

Séptima. Camiones de cuatro a cinco toneladas de carga útil.

Octava. Tractores que desarrollen velocidades medias de cuatro a cinco kilómetros por hora en terrenos desiguales, de quince a veinte kilómetros por hora cuando remolquen cargas de tres mil quinientos a cinco mil quinientos kilos y de veinticinco a treinta para pesos de mil a mil quinientos kilos.

Novena. Apisonadoras que, en tres modelos únicos, comprenderán pesos desde ocho toneladas a veinte e irán provistas de motor de gasolina, aceites pesados o vapor.

Los vehículos de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta se aplicarán para el transporte de personas; los de la quinta, para servicios especiales; ambulancias, estaciones radiotelegráficas, proyectores ligeros, coches de desinfección e higiene, furgones, ómnibus para el transporte hasta de catorce personas y automóviles para el servicio de limpieza, transporte de basuras, etcétera.

Los de la sexta y séptima categoría tendrán aplicación para las cargas expresadas, estaciones radiotelegráficas y proyectores pesados, ómnibus hasta cuarenta asientos, tanques, regaderas, bombas de incendios, servicios de mataderos, camiones basculantes, etc.

Para fomentar la fabricación nacional, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil abrirá un concurso de modelos en cada una de las categorías indicadas, a fin de fijar el material reglamentario y unificado que se proponga durante un período de cuatro años, por lo menos.

Base segunda.

A las fábricas instaladas o que pretendan crearse al amparo de las disposiciones vigentes de protección y que no se establezcan desde el primer momento en un porcentaje de fabricación de un cincuenta o un setenta y cinco por ciento, se les reconocerá desde su fundación los derechos siguientes:

Primero. Auxilios señalados en las letras A), B), C) y D) de la Base cuarta del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924.

Segundo. Concurrencia a los concursos oficiales, si éstos no hubieran sido atendidos por las fábricas de primera y segunda categoría.

Tales beneficios tendrán un plazo de vigencia que no podrá rebasar de tres años, y para optar a ellos se comprometerán las fábricas a cumplir las condiciones siguientes:

Primera. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un cincuenta por ciento más en las mismas condiciones económicas para el mercado nacional.

Segunda. Si no hicieran suministros oficiales, a fabricar un treinta por ciento de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precios fijados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Tercera. Iniciar desde el primer momento la fabricación de los elementos definidos en el artículo 26, capítulo 4.º de la Real orden circular de 16 de septiembre de 1927 ("Gaceta de Madrid" del día 18), llegando hasta el límite de las posibilidades nacionales, que definirá la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Cuarta. Justificar por sus adquisiciones de maquinaria y su utillaje, que avanza hacia la categoría en que deseen ser comprendidas, en una progresión que fijará igualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Quinta. Someterse a la investigación de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, la que podrá proponer la anulación de los beneficios anteriores y la oportuna compensación al Estado de no realizar el plan previsto y aprobado por dicha Comisión.

A las fábricas que se clasifiquen desde su iniciación como de segunda categoría, según la definición dada en el Real decreto-ley de 9 de abril y Real orden circular de 16 de septiembre de 1927, se le reconocerán los beneficios siguientes:

Primero. Los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) en la base cuarta del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927.

Segundo. La concurrencia a los concursos oficiales de material, admitiendo un sobreprecio de 5 por 100 sobre los similares extranjeros.

Tercero. Reducción de un 50 por 100 de toda clase de impuestos sobre el material que produzcan durante un período de tres años en las condiciones señaladas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927.

Las fábricas acogidas a los beneficios anteriores deberán cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Cumplir con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 9 de abril y Real orden circular de 16 de septiembre de 1927.

Segundo. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente un 50 por 100 más en las mismas condiciones económicas para el mercado nacional.

Tercero. Si no hicieran suministros oficiales, fabricar un 30 por 100 de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precio fijados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

A las fábricas que desde su iniciación puedan ser clasificadas como de primera categoría se las reconocerán los siguientes beneficios:

Primero. Los auxilios señalados con las letras A), B), C), D) y E) de la base cuarta del Real decreto-ley de 30 de abril de 1924.

Segundo. La concurrencia a los concursos y suministros oficiales con un margen de protección a sus productos de un 10 por 100 sobre sus similares extranjeros.

Tercero. La exención de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios, e incluso los provinciales y locales durante un período de tres años y en las condiciones que señala el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, para los productos señalados en dicho artículo.

Cuarto. Podrá concederse, a petición de las mismas e informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, una garantía de interés por la Caja que se crea en la base cuarta y que no rebasará la cifra del 5 por 100 del capital, completamente desembolsado en dicha industria.

Las fábricas acogidas a los beneficios anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero. Cumplir cuanto previene el Real decreto-ley de 9 de abril y la Real orden circular de 16 de septiembre de 1927, con el Reglamento para su aplicación.

Segundo. Al servir al Estado material de uso público, fabricar paralelamente en 50 por 100 más en las condiciones de precio fijadas, aumentando este porcentaje hasta un 100 por 100, a los dos años de disfrutar de esta protección.

Tercero. Si no hicieran suministros oficiales, fabricar un 30 por 100 de su producción de tipos declarados oficiales y en las condiciones de precio fijados.

Base tercera.

Adquisición de material.

Los Organismos del Estado, las Diputaciones y Municipios, adquirirán, cualquiera que sea su origen o marcas, exclusiva e ineludiblemente por conducto de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y para atender a los diferentes servicios oficiales, el material siguiente:

Automóviles ligeros y pesados, tanques, regaderas, bombas para riegos e incendios, ambulancias, algibes, volquetes, tractores, apisonadoras, rulos, motores de aviación, industriales y marinos de grúa y cabrestantes, y demás vehículos a motor, fijándose previamente los tipos y precios límites por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, la que cumplimentará lo que disponen los artículos 21 y 28 del Reglamento para ejecución del citado Real decreto-ley de 9 de abril, aprobado por Real orden circular de 16 de septiembre de 1927 ("Gaceta de Madrid del día 18") en un plazo máximo de tres meses.

Análogamente, las adquisiciones de esta clase de material que precisen las entidades oficiosas o contratantes con el Estado, Provincia y Municipio, y también cualquiera que sea su origen o marcas, deberán hacerse por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y en los casos es-

peciales en que esto no fuera posible, ser intervenidas directamente por la expresada Comisión.

Para cumplimentar lo dispuesto anteriormente, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil recibirá las peticiones de material, los pliegos y condiciones con características fundamentales y créditos con que cuenten las entidades para la adquisición del mismo, pudiendo reformar los citados pliegos, siempre que no se refieran estas modificaciones a detalles esenciales de utilización y funcionamiento de las máquinas, con miras a acomodar los pedidos a la producción nacional.

Las adquisiciones de este material podrá hacerlas la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, mediante concurso y por gestión directa, cuando por razones de urgencia o ensayos de fabricación lo considere conveniente y sea aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros, reservando el primer concurso a los fabricantes nacionales en el orden de prelación siguiente:

Primero. Fábricas clasificadas como de primera y segunda categoría.

Segundo. Fábricas que pretendan clasificarse en las categorías anteriores y a las que se concederá el material no servido por las dos anteriores.

No podrá ponerse en servicio por ninguna entidad oficial u oficiosa el material especificado de esta Base sin que cada unidad vaya provista de su correspondiente certificado de Intervención extendido por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y que acredite el cumplimiento de estas disposiciones.

No será acordada en ninguna forma, aprobada por ningún funcionario, ni justificada la cuenta por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la adquisición o alquiler del material a que se hace referencia en esta Base que no se efectúe conforme queda establecido.

Base cuarta.

Creación dotada de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado.

Se crea una Caja del Motor y del Automóvil del Estado, cuyos fondos y dotación serán administrados por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Con los fondos de la expresada Caja se satisfarán:

Los gastos de adquisición de material a cargo de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Los anticipos que aprobados por el Gobierno se concedan a las Sociedades que tengan contratos o encargos del Estado.

Las garantías de interés que el Gobierno apruebe conceder a las fábricas para su desarrollo.

Las informaciones, estudios, investigaciones, ensayos y pruebas experimentales que tiendan a fomentar el desarrollo industrial, perfeccionar la fabricación y abaratar los productos.

Las demás subvenciones que el Gobierno apruebe para proteger la nacionalización de esta industria.

Los gastos de material personal que origine el funcionamiento de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Constituirán los ingresos de esta Caja:

1.º El anticipo reintegrable que por una sola

vez concede el Estado para iniciar el funcionamiento de la Caja.

2.º Un gravamen complementario, independiente del impuesto arancelario exclusivamente sobre automóviles, si el Gobierno estima conveniente crearlo en la próxima revisión arancelaria.

3.º Una participación global convenida en el impuesto único establecido por Real decreto de 29 de abril de 1927, cuya cifra no rebasará de 600.000 pesetas.

4.º Un 2 por 100 del importe del material, que satisfará el fabricante y otro 2 por 100, que satisfará el usuario o consumidor, por gastos de gestión y para incrementar los fondos de la Caja del Motor y del Automóvil y atender a los cometidos señalados anteriormente.

Los fondos de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado no podrán tener otros destinos que los anteriormente señalados, salvo las disposiciones que sobre este punto dicte el Gobierno.

La Caja a que se refiere esta Base será administrada en forma autónoma por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y estará intervenida directamente por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a un Reglamento especial que se dicte.

Esta Caja constituirá una Sección independiente dentro de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil; estará subordinada directamente al Presidente de la misma, el que tendrá por toda su gestión, como tal Presidente, categoría y atribuciones de Director general, pudiendo en este concepto formular su presupuesto anual, autorizar los gastos que se verifiquen con cargo a los créditos de que se disponga y asimismo conceder los créditos que correspondan a su categoría administrativa dentro de las disposiciones vigentes.

Artículos transitorios.

Primero. Para el ejercicio de 1928, y salvo los aumentos que impongan las circunstancias, la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil será a concurso entre la industria nacional, o usará de la facultad de adquirir por gestión directa, conforme se indica en la base tercera, el material siguiente:

25 automóviles rápidos, de 14 a 16 caballos y de precio máximo no superior a 12.500 pesetas. (Tercera categoría).

150 automóviles de previo máximo no superior a 7.000 pesetas por unidad. (Segunda categoría).

200 camionetas de una y media toneladas de carga útil, de 13.000 pesetas como máximo por unidad. (Quinta categoría).

100 camiones de dos a tres toneladas de carga útil, de 25.000 pesetas como máximo por unidad. (Sexta categoría).

100 unidades a distribuir entre regaderas, bombas para incendios, aljibes, ambulancias, volquetes, tractores, apisonadoras, rulos y otras, cuyo precio medio sea de 33.000 pesetas, divididos en las categorías correspondientes, según las necesidades previstas para el año actual.

200 motocicletas, de precio no superior a 1.500 pesetas por unidad.

Este material que adquiere el Estado por conducto de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil servirá para atender a las necesidades mencionadas en la base primera, y por dicha Comisión se formularán los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes, así como la

forma de adquisición dentro del espíritu que señala este Real decreto y sirviendo de norma para el cuadro de precios medios las cifras anteriores.

Segundo. Para atender a la adquisición de material fijada anteriormente y a las demás indicadas en la base cuarta, el Estado concede a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil un anticipo reintegrable de cinco millones de pesetas, que se incrementará con los ingresos que establecen los apartados segundo, tercero y cuarto de la base cuarta, a medida que recaiga aprobación sobre ellos por el Gobierno.

Tercero. La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil recopilará con la mayor urgencia todas las disposiciones dictadas hasta la fecha para la protección de la industria del Motor y del Automóvil, redactando un cuerpo único de doctrina que tienda a esta finalidad.

Cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 3 abril 1928).

REALES ORDENES

Núm. 600.

Excmo. Sr.: Puesto en vigor, por la Real orden de esta Presidencia, número 246 de 18 de febrero último, el “Régimen de la Economía del Carbón”, y previsto en el capítulo IV del Reglamento provisional para la organización comercial de suministros de carbones el procedimiento para sancionar las infracciones de los preceptos contenidos en aquél, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la Base sexta del citado Régimen, queda por establecer el que haya de seguirse para asegurar la efectividad de las sanciones que se impongan, sin lo que no sería posible lograr el exacto cumplimiento de lo estatuido en el tantas veces citado Régimen de la Economía del Carbón.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Que para asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias impuestas por el Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos por las infracciones del Real decreto-ley número 1.377, que establece el nuevo Régimen de la Economía del Carbón y Disposiciones concordantes y complementarias, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 17 de marzo de 1926.

A este efecto, se autoriza al Presidente del Consejo Nacional de Combustibles para dirigirse, por delegación del Jefe del Gobierno, a las Autoridades correspondientes, que deberán efectuar el aseguramiento expresado con arreglo a las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1928.—Primo de Rivera. Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(“Gaceta” 3 abril 1928).

Núm. 603.

Excmo. Sr.: En atención a la gran importancia, utilidad e interés social que revisten los problemas sometidos a examen de la Asamblea que ha de celebrarse en España, convocada por las Internacionales de Villas, Federación municipalista, y accediendo a la petición formulada por el Comité ejecutivo de la Unión de Municipios españoles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder carácter oficial al IV Congreso Internacional de Ciudades, que ha de verificarse en Sevilla durante los días 5 al 9 del próximo mes de octubre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de abril de 1928.—Primo de Rivera. Señor...

(Gaceta 4 abril 1928).

Núm. 604.

Excmo. Sr.: Con el fin de que pueda ser ostentada por las señoras o en el traje de etiqueta por los caballeros que no usen uniforme y que reglamentariamente tengan derecho a la Medalla de la Paz de Marruecos, creada por Real decreto de 21 de noviembre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar que por las fábricas particulares que lo deseen, se construyan y vendan reducciones de la Medalla de la Paz de Marruecos, ajustadas a la descripción que de la misma se hacía en el Real decreto de su creación, pendiendo de un lazo las de señoras, con las dimensiones usuales en las miniaturas de las demás Medallas.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1928.—P. D., El Director general, El Conde de Jordana. Señor...

(Gaceta 5 de abril 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Núm. 443.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Augusta Bilbilis", domiciliada en Calatayud (Zaragoza), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas de su propiedad, sitas en la expresada ciudad, inmediatas a la carretera de Daroca:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 14 de mayo de 1926, calificándola de "cooperativa" a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 18 de noviembre de 1926:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 46 casas de tipo único agrupadas en cuatro manzanas, sus terrenos y obras de urbanización asciende, en junto, a 452.939 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 2 del actual:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa nombrada en el número 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, puede concedérsele el préstamo del Estatuto al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 por 100 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de los edificios, como asimismo la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en diez y ocho meses, a partir de la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las obras:

Considerando que la efectividad de los beneficios que se conceden ha de quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Vistos los Reales decretos de 10 de octubre de 1924 y 30 de octubre de 1925, modificado por el de 6 de septiembre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Augusta Bilbilis", domiciliada en Calatayud (Zaragoza), a más de las exenciones tributarias correspondientes, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, que se amortizará necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por la construcción de un grupo de 46 casas familiares de un solo tipo, agrupadas en cuatro manzanas y situadas en la expresada ciudad, junto a la carretera de Daroca, cuyo préstamo asciende en total a 314.592,16 pesetas.

b) Una prima sobre las mismas casas, que asciende, en total, a pesetas 90.587,80.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la efectividad de los beneficios concedidos se realice con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El préstamo se entregará a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida por estos fines, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según la situación de las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de octubre de 1925, y precederá siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

2.ª La entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de la completa terminación de todas las casas de cada manzana, por el importe correspondiente a cada una de éstas y previa visita de inspección.

3.ª El préstamo empezará a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

4.ª La amortización del préstamo se verificará en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega sobre la primera manzana, formándose la cuota de amorti-

zación e intereses con arreglo a las tablas financieras y del modo establecido en los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificados por el de 6 de septiembre de 1927.

5.^a El pago de las cuotas de amortización e intereses lo verificará la Cooperativa por trimestres vencidos, en metálico y en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

6.^a Que la completa terminación de las 46 casas del proyecto se verifique antes del día 15 de septiembre de 1929.

7.^a Antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgará entre el Estado y la Cooperativa de casas baratas "Augusta Bilibis" una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 46 casas del proyecto y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses, del reintegro de la prima cuando proceda y de las costas y gastos. En dicha escritura se hará la devolución del crédito hipotecario por préstamo y prima con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

8.^a Previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.^o y 6.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de septiembre de 1927, se redactará por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello.

9.^a Para la presentación de los documentos necesarios al otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad; de las manifestaciones de obra nueva de las casas y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tendrá la Sociedad nombrada, con arreglo al artículo 5.^o del Real decreto de 30 de octubre de 1925, modificado por el de 6 de septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que si transcurre dicho plazo sin haber presentado los documentos en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fechas el único justificante de la presentación, se tendrá a la Cooperativa por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1928.—Aunós. Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 6 abril 1928.)

Núm. 462.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 17 de febrero de 1928, inserto en la "Gaceta" del 21, dictando

las reglas a que ha de sujetarse la anulación de patentes de invención comprendidas en los casos 1.^o y 5.^o del artículo 103 de la ley vigente de Propiedad industrial y comercial, dispone en su artículo 6.^o la necesidad de fijar las normas reglamentarias que deberán seguirse, así como las formalidades a cumplir, para la aplicación de sus preceptos.

Dicho Real decreto, ni supone, ni establece la segregación de la jurisdicción civil ordinaria del conocimiento de estas materias en cuanto ellas afectan o puedan afectar a derechos de posesión y dominio, sino que responde, simplemente, a la necesidad reconocida de conceder una mayor facilidad a los industriales y productores españoles, para que puedan ser anuladas por la Administración, patentes que ante la misma nacieron nulas, pero cuya declaración no pudo hacerse por no existir en la ley un precepto claro y taxativo que así lo autorizase.

No es justo que lo que nació nulo vaya a consolidarse como válido por el mero transcurso del tiempo y tratándose de derechos que garantizan una concesión administrativa parece lógico reconocer, asimismo, a la Administración el de resolver por sí, cuando venga a demostrarse de una manera fehaciente y comprobada el vicio y nulidad con que aquél derecho se reconoció, sin que ello pueda significar la negación del reconocimiento al de opción para acudir a los Tribunales que cita, pero no determina, el artículo 104 de la vigente ley de 1902; por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la ejecución del mencionado Real decreto se observen las siguientes reglas:

1.^a Las reclamaciones sobre anulación de patentes a que se refiere el Real decreto de 17 de febrero de 1928, publicado en la "Gaceta" del 21, se formularán, antes de transcurridos los tres años de la expedición del certificado-título de la patente impugnada, mediante escrito por duplicado, ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, acompañado de la documentación que se cita en los artículos siguientes:

Artículo 2.^o La documentación que deberá acompañarse al escrito de reclamación será la que el recurrente estime necesaria para la prueba fehaciente de los derechos alegados como causa de la anulación que se pretende, o sea la demostración documentada de la práctica corriente y usual del objeto de la patente que se impugna o de la existencia de todos los elementos para la explotación y la fabricación anterior a la fecha de la concesión de la misma. Estos extremos deberán acreditarse con certificaciones o declaraciones juradas de los Centros, gremios o Corporaciones técnico-industriales, fabriles y mercantiles del ramo a que la patente se refiere, además de los documentos o pruebas de orden práctico y correspondencia comercial que puedan adoptarse.

Artículo 3.^o Cuando la petición de nulidad tenga como fundamento ser el objeto de la patente, el mismo que constituyó el de una anterior caducada, y que por tanto ha pasado al dominio público, deberán justificarse estos extremos con la aportación de las Memorias respectivas y las certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial, de la declaración ya acordada de caducidad.

Artículo 4.^o La potencialidad industrial, individual o colectiva, que posean los reclamantes,

para la explotación de que se trate, podrá acreditarse con certificaciones de las entidades que se citan en el artículo 2.º y de las cámaras oficiales de las provincias a que la explotación se refiere y el recibo de la contribución correspondiente.

Artículo 5.º A la documentación reseñada en los anteriores artículos se acompañará recibo sellado y firmado por la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial y comercial, de haber constituido, ante la misma, un depósito de 150 pesetas en metálico para corresponder de las resultas de la reclamación formulada. En el caso de ser desestimada la reclamación, dicha cantidad será devuelta al reclamante. Este depósito será obligatorio, aun en el caso de interponer la reclamación por medio de un Agente. El recibo se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del recurrente.

Artículo 6.º Recibida la reclamación en el mencionado Registro de la Propiedad Industrial, éste, en término de cinco días, lo comunicará al concesionario de la patente, acompañando a la notificación el duplicado de la instancia. La notificación se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia Industrial y Comercial", para que en un plazo que no podrá exceder de dos meses, el concesionario de la patente impugnada pueda presentar las pruebas documentadas que estime oportunas, en defensa de su derecho y todos aquellos industriales a quienes afectare el asunto puedan aportar los datos, documentos y elementos probatorios que sirvan para el esclarecimiento de los hechos. En todas estas pruebas se hará constar siempre el número oficial de la patente a que la reclamación hace referencia.

Artículo 7.º El plazo de dos meses, a que se refiere el artículo anterior, se entenderá como tiempo máximo de publicación para cuando se trate de patentes cuya impugnación haya de notificarse al extranjero, u otras razones estimables, y a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros corresponde la fijación del plazo que deberá concederse en cada caso dentro del mencionado de dos meses para la aportación de las pruebas, el cual, deberá consignarse en la correspondiente notificación.

Artículo 8.º Terminado el período de publicación acordado, la reclamación formulada, con toda la documentación aportada, será remitida por el mencionado Registro de la Propiedad Industrial a los Ingenieros afectos al mismo, quienes en el plazo máximo de quince días emitirán su informe, remitiéndose por un plazo igual a las entidades, Centros o Dependencias oficiales que determine la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 9.º Para la práctica de diligencias de peritación, si a ello hubiere lugar, la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros designará en cada caso los funcionarios facultativos y administrativos que hubieren de verificarlas, así como fijará las condiciones en que deberán llevarse a cabo.

Artículo 10. Evacuados los informes y concluso el expediente será examinado por los señores Director de Comercio, Industria y Seguros, Subdirector de Industria, Jefe y Secretario del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituidos en Junta, quienes formularán la correspondiente propuesta, que firmará el señor Director general y elevará al señor Ministro, en

término de cinco días, para su resolución definitiva. En las reuniones para la propuesta de resolución actuará de Relator el Jefe del Negociado de Patentes.

Artículo 11. Las reclamaciones sobre anulación de las patentes, a que se refiere el Real decreto de 17 de febrero de 1928, no excluyen el ejercicio de la acción correspondiente ante los Tribunales para obtener la declaración de nulidad, si así lo estimaren preferible los interesados en la anulación de referencia.

Artículo 12. Los concesionarios de las patentes contra las que se haya formulado reclamación utilizando el presente procedimiento administrativo para su anulación no podrán acudir, respecto a la eficacia o validez de su patente, a la vía judicial, interin no se hubiere resuelto la reclamación administrativa interpuesta.

Artículo 13. Los certificados de adición a patentes anuladas en virtud de reclamación se entenderán sin ningún valor ni efecto, y quedarán anulados, por tanto, al mismo tiempo que la patente principal.

Artículo 14. Las patentes que se soliciten nuevamente y se demuestre que la reproducción de las ya declaradas nulas, por virtud de reclamación interpuesta, serán denegadas por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1928.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

("Gaceta" 9 abril 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 365.

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, es indispensable proceder con urgencia a su provisión, con el fin de no entorpecer la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales y de dar colocación al mayor número posible de Secretarios que, figurando en el escalafón, lo están aún sin colocar; a cuyos efectos

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto el curso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría, que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la categoría mencionada, incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento del Cuerpo de Secretarios y Reales decretos de 16 de septiembre de 1925 y 6 de abril de 1927.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación o en instancias dirigidas a los Excmos. Sres. Gobernadores

les o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría está sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud, pueden pedir todas las vacantes que existan dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, y en el segundo se dirigirá por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

4.º Los Gobernadores civiles, ante los que se presenten las mencionadas instancias, comunicarán al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto a cada solicitante, las circunstancias que aparezcan en el escalfón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, inserto en la "Gaceta", de conformidad con la Real orden de 8 de noviembre de 1925 y el Real decreto de 6 de abril de 1927, y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

5.º De la misma manera e inmediatamente transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles el nombre y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan ofrecerse, tanto en los Gobiernos civiles como en los respectivos Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a la Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que los interesados puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales, obligatoriamente bastará sólo para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º Trascurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expediente Centro hubieran presentado la solicitud, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria, a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediata al Gobierno civil y a la Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

9.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos, que observan buena conducta moral y que no están privados de sus derechos, y de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

10.º En el caso en que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso, que no resuelvan no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos inde-

fectiblemente de su derecho e incursos en los preceptos del artículo 28 del Reglamento, por lo que procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

12. Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a la Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista, aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

13. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva, deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

14. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Cripán, 2.000 pesetas.—Cuartango, 2.500. — Elvillar, 2.500.

Idem de Albacete: Carcelén, 3.000. — La Gineta, 4.000. — Montalbos, 2.500. — La Recueja, 2.500.

Idem de Alicante: Bañeres, 4.000. — Beniardá, 2.500. — Castell de Castell, 3.000. — Fachea, 2.000. Granja de Rocamora, 3.000. — Cuardamar del Segura, 4.000. — Hondón de las Nieves, 4.000. — Puebla de Rocamora, 2.000. — San Fulgencio, 3.000. — Benimasot-Tollos, 2.500. — Planes, 3.000.

Idem de Almería: Bacares, 3.500. — Benahadux, 3.000. — Oluya de Castro, 3.000. — Ocaña de Albolodúy, 2.500. — Castro de Filabres, 2.000.

Idem de Avila: Mengamuñoz, 2.000. — Muñopepe-Salobral, 2.000. — Navadijos, 2.000. — Santa Cruz de Pinares, 2.500. — Villanueva del Arenal, 2.000. — Muñogrande, 2.000.

Idem de Badajoz: Entrín Bajo, 2.500. — Nogales, 3.000. — Torre de Miguel Sesmero, 4.000.

Idem de Baleares: Fornalutx, 2.500.—Llubí, 4.000.

Idem de Barcelona: La Garriga, 4.800. — Polinyá, 2.000. — San Clemente de Llobregat, 4.000. — San Fructuoso de Bages, 3.000. — Santa María de Palautordera, 3.500. — Teyá, 4.000. — Torre de Claramunt, 2.500.

Idem de Burgos: Aforados de Moneos, 2.000. — Aranzo de Torre, 2.000. — Barbadillo del Pez, 2.500. Barrios de Colina, 2.000. — Cascajares de la Sierra,

2.000. — Fresneda de la Sierra Tirón, 2.000. — Fresno de Río Tirón, 2.000. — Hoyuelos de la Sierra, 2.000. — Quemada, 2.500. — Rojas, 2.500. — Regumiel de la Sierra, 2.000. — Torrelara, 2.000. — Urbel del Castillo, 2.000. — Valle de Tobalina, 4.000. Vileña, 2.000. — Villaverde-Mogina, 2.000. — Zalduendo, 2.000. — Cogollos, 2.000. — Pineda de la Sierra, 2.000.

Idem de Cáceres: Herrera de Alcántara, 3.000. — Navaconcejo, 3.000. — Robledillo de Trujillo, 4.000.

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000. — Puerto-Serrano, 4.000.

Idem de Castellón: Arañuel, 2.500. — Artana, 4.000. — Campos de Arenoso, 2.500. — Fuentes de Ayódar, 2.000. — Puebla de Arenoso, 4.000.

Idem de Ciudad Real: Castellar de Santiago, 4.000. Montiel, 4.000. — Poblete, 2.500. — Solana del Pino, 3.000.

Idem de Córdoba: Fuente-Tójar, 3.500. — Ovejo, 3.000.

Idem de Cuenca: Arcos de la Sierra, 2.000. — Cañizares, 2.500. — Collados, 2.000. — Cueva del Hierro, 2.000. — Gascas, 2.000. — Moya, 3.000. — La Parra de las Vegas, 2.000. — Paracuellos de la Vega, 2.000. — El Pedernoso, 3.000. — El Peral, 3.000. — San Pedro Palmiches, 2.000. — Villarejo-Pariesteban, 2.000. — Valparaíso de Arriba, 2.000.

Idem de Gerona: Las Llosas, 3.000. — Oix, 2.500. Susqueda, 2.500. — Viladonja, 2.000. — Maranges, 2.000.

Idem de Granada: Bayacas, 2.000. — Béznar, 2.500. Belicena, 2.500. — Cojayar, 2.000. — Fornés, 2.500. Gobernador, 2.000. — Huétor-Vega, 3.000. — Santa Cruz del Comercio, 3.000. — Turón, 3.000. — Yátor, 2.500. — Saleres, 2.500. — Ambroz, 2.000. Lapeza, 4.000.

Idem de Guadalajara: Anguita, 2.500. — Azañón, 2.000. — Bustares, 2.000. — Castilmimbres, 2.000. — Guijosa, 2.000. — Galve de Sorbe, 2.500. — Gascuña del Bornoba, 2.000. — La Fuensaviñán, 2.000. — Fuetelsaz, 2.000. — Humanes, 3.000. — Iniestola, 2.000. — Las Inviernas, 2.000. — Mazuecos, 2.500. Madrigal, 2.000. — Milmarcos, 2.500. — Morillejo, 2.000. — Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000. — Prádena de Atienza, 2.000. — Palmares de Jadraque, 2.500. — Renales, 2.000. — Sotoca de Pajo, 2.000. — Tamajón, 2.500. — Tartanedo, 2.000. — Traid, 2.500. — Tomellosa, 2.000. — Torresaviñán, 2.000. — Ujados, 2.000. — Valtablado del Río, 2.000. Villel de Mesa, 2.500. — Viana de Mondéjar, 2.000. Pozancos, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Aduna, 2.000. — Anoeta, 2.000.

Idem de Huelva: Santa Ana la Real, 2.500.

Idem de Huesca: Broto, 2.000. — Bentué de Rasal-Rasal, 2.500. — Candanos, 3.000. — Castelflorite, 2.000. — Coscojuela de Fantoba, 2.000. — Grañén, 3.000. — Estada, 2.000. — Pomar de Cinca, 3.000. — Sabiñánigo, 3.000.

Idem de León: Los Barrios de Luna, 3.000. — El Burgo Ranero, 3.000. — Carrocera, 3.000. — Magaz de Cepeda, 3.000. — Folgoso de la Ribera, 4.000.

Idem de Lérida: Camarasa, 3.000. — Esluga de Serra, 2.000. — La Guardia de Tremp, 2.000. — La Guardia de Ares-Tahús, 2.500. — Llesúy, 2.500. Nalech-Rocallaura, 2.500. — Orgañá, 3.000. — Rocafort de Vallbona, 2.500. — San Salvador de Toló, 2.000. — Sapeira, 2.000. — Soses, 3.000. — Serós, 4.000. — Cabó, 2.500.

Idem de Logroño: Azofra, 2.500. — Castroviejo, 2.000. — Cenicero, 4.000. — Carbonera, 2.000. — Uruñuela, 2.500. — Villartá-Quintana, 2.000. — Ortigosa, 3.000.

Idem de Madrid: Ajalvir, 2.500. — Aravaca, 4.500. Coslada, 2.000. — Fresnedillas, 2.500. — Humanes de Madrid, 2.000. — Manjirón, 2.500. — Mejorada del Campo, 3.000. — La Olmeda de Cebolla, 2.000. Pozuelo del Rey, 2.500. — La Puebla de la Mujer Muerta, 2.000. — San Martín de la Vega, 4.000. — Talamanca de Jarama, 2.500.

Idem de Málaga: Alcaucín, 4.000. — Ojén, 3.000. Ollas, 2.500. — Sedella, 3.000.

Idem de Orense: Manzaneda, 4.000. — Toén, 4.500. Vilanova, 4.000.

Idem de Palencia: Ayuela de Valdavia-Tabanera de Valdavia, 2.500. — Baños de Cerrato, 3.000. — Lavid de Ojeda, 2.000. — Nogal de las Huertas, 2.000. — San Román de la Cuba, 2.000. — Valle de Cerrato, 2.500. — Pozuelos del Rey, 2.000. — Valdeolmillos, 2.000.

Idem de Pontevedra: Pasos de Barbén, 4.000.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, 3.000. Cilleros el Hondo, 2.000. — Casafranca-Palacios de Salvatierra, 2.500. — Galisancho, 2.000. — Larrodrigo, 2.500. — Negrilla, 2.500. — Palacios de Salvatierra, 2.000. — Sando, 2.500. — Martillán-Sexmiror, 2.000. — Villar del Puerco, 2.500. — El Tornadizo, 2.000. — Villares de la Reina, 2.500. — Carrascal de Barregas, 2.000. — Mancera de Abajo, 2.500.

Idem de Santander: Cabuérniga, 4.000. — Marina de Cudeyo, 4.000. — Liérganes, 4.000.

Idem de Segovia: Ayllón, 3.000. — Fontanares, 3.000. — Frumales, 2.500. — Hinojosa del Cerro, 2.000. — Juarros de Diómeros, 2.000. — Laguna-Rodrigo, 2.000. — Labajos, 2.500. — La Losa, 2.500. — Martín Muñoz de las Posadas, 3.000. — Mata de Cuéllar, 3.000. — El Negredo, 2.000. — Ochando, 2.000. — Palazuelos de Eresma, 2.500. — Paradinas, 2.000. — Pelayos del Arroyo, 2.000. — Torrecilla del Pinar, 2.500. — Perosillo, 2.000.

Idem de Sevilla: Las Navas de la Concepción, 4.000. — La Roda de Andalucía, 4.000. — Mairena del Aljarafe, 4.000.

Idem de Soria: Abián, 2.000. — Alaló, 2.000. — Alcubillas de Avellaneda, 2.500. — Aldeaseñor-Cirujales del Río, 2.000. — Almenar, 2.500. — Berastón, 2.500. — Blicos, 2.000. — Calderuela-Cortos, 2.000. — Calatañazor, 2.000. — Carabantes, 2.000. — Caracena, 2.000. — Cidones, 2.000. — La Cuesta, 2.500. — Duruelo, 2.500. — Esferas de Lupia, 2.000. — Fuentoba, 2.000. — Fresno de Taracena, 2.000. — Hoz de Arriba, 2.000. — Matasejún, 2.000. — Merquettillas, 2.000. — Nafra la Llana, 2.000. — Nolas Escobosa de Almazán, 2.000. — Peñalcázar, 2.000. — Pobar, 2.000. — San Andrés de Soria, 2.500. — Soto de San Esteban, 2.000. — Tamiñe, 2.000. — Trévago, 2.000. — Utrilla, 2.500. — Valdeagna del Cerro, 2.000. — Vadillo, 2.000. — Ventosa de San Pedro, 2.000. — Villanueva de Gormaz, 2.000. — Ledesma de Soria, 2.000. — Santa María de las Hoyas, 2.000.

Idem de Tarragona: Albiñana, 2.500. — Argenteira-Torre de Fontaubella, 2.000. — Coldejou, 2.000. — Forés, 2.000. — Garidells, 2.000. — Gratallops, 2.500. — Las Piles, 2.000. — Rojals, 2.000. — Pinell de Bray, 3.000.

Idem de Teruel: Argente, 2.500. — Apeñes, 2.000. Corbalán-Esriche, 2.000. — Cuevas Labradas, 2.000. — Ejulbe, 3.000. — Formiche Alto, 2.500. — Fuentes Calientes-Rillo de Perales-Son del Puerto, 2.000. — Gálvez, 2.000. — Godos, 2.000. — Jorcas, 3.000. — Montero de Mezquita, 2.000. — Molinos, 3.000. — Nogueras-Santa Cruz de Nogueras, 2.500. — Orriols, 2.000. — Silarque, 2.000. — Tramacastiel, 2.500.

Torre los Negros, 2.000. — El Vallecillo, 2.000. — La Cuba, 2.000. — Villastar, 2.500.

Idem de Toledo: La Guardia, 4.000. — Polam, 4.000. — Sartajada, 2.000. — Ugena, 2.000. — Yundillos, 2.500.

Idem de Valencia: Alpuente, 4.000. — Ayelo de Rugat-Montichelvo, 3.000. — Andilla, 3.000. — Bellús, 2.000. — Bonrepos y Mirambell, 2.500. — Cerda, 2.000. — Daimuz-Guardamar, 3.000. — Empeñador, 2.000. — Enova, 3.000. — Mislata, 4.000. — Montroy, 3.000. — Puebla de San Miguel, 2.000. — Cotes, 2.000. — Tabernes Blagues, 3.000.

Idem de Valladolid: Aguilar de Campos, 3.000. — Bahabón, 2.000. — Cainos del Campo, 2.500. — Herrín de Campos, 2.500. — Pedrajas de San Esteban, 3.000. — Puras, 2.000. — Sampelayo, 2.000. — Torrecilla de la Torre, 2.000. — Torrelobatón, 3.000. — Valoria la Buena, 3.000. — Villafrades, 2.500.

Idem de Vizcaya: Pedernales, 2.500.

Idem de Zamora: Ays de Vidriales, 3.000. — Camarzana de Tera, 3.000. — Fornillos de Farnoselle, 2.500. — Otero de Sariegos, 2.000. — Santamaría de la Vega, 2.500. — San Pedro de la Viña, 2.500. — Torregamones, 2.500. — Carbellino, 2.500.

Idem de Zaragoza: Alhama de Aragón-Contamina, 4.000. — Arándiga, 3.000. — Asín, 2.000. — Badules, 2.000. — Botorrita, 2.000. — Bulbunte, 2.500. — El Buste, 2.000. — Illueca, 3.000. — Manchones, 2.500. — María de Huerva, 2.750. — Navardún, 2.000. — Pinseque, 3.000. — Purujosa, 2.500. — Salillas de Jalón, 2.500. — Viver de la Sierra, 2.000. — Torrellas, 3.000.

(Gaceta 20 abril 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.895.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la rabia en el término municipal de Mara, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radica el foco de rabia: El término municipal de Mara.

Zona declarada infecta: El domicilio de don Matías Ramírez.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de 250 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los susceptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Todas las comprendidas en los artículos 175 al 179 del vigente Reglamento de la ley de Epizootias.

Zaragoza, 23 de abril de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.892.

Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Zaragoza.

Extremos que tendrán en cuenta los Ayuntamientos de la provincia para llevar a cabo los censos de carruajes de tracción animal y de automóviles en el año actual, de acuerdo con las instrucciones aprobadas por R. O. C. de 14 de noviembre de 1927 (D. O. núm. 258) y teniendo en cuenta la R. O. C. de 25 del mismo mes y año (D. O. núm. 265).

1.º Los Ayuntamientos recibirán de este Gobierno Militar los ejemplares de los formularios números 2 y 3 necesarios para los censos de carruajes y automóviles, en los cuales se hará constar como primer dato nombre y domicilio de los propietarios, debiendo además figurar en cada uno lo siguiente:

En el de carruajes, todos los carros, camiones, furgones, carretas, ómnibus, coches del servicio particular y público, con sus respectivas características; y en el de Automóviles, toda clase de vehículos de motor, las motocicletas y bicicletas, con sus características de fuerza y utilidad.

2.º Para llenar los referidos formularios, los Ayuntamientos utilizarán los datos que tengan como consecuencia del desempeño de otras funciones municipales, los que completarán, en la parte que consideren precisa, con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, que se limitarán a las indispensables, al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos cuando lo consideren más conveniente, bien personalmente o representados por persona autorizada, y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar, sin perder de vista que han de procurar en la realización de las anteriores gestiones, que se ocasionen, dentro de lo posible, las menores molestias al vecindario.

3.º Con objeto de asegurar, en lo que cabe, la exactitud, los alcaldes, además del empleo que hagan de sus agentes, quedan facultados para requerir el concurso de la Guardia civil, Carabineros y Somatenes.

4.º Como medio de garantizar la inscripción total de todos los propietarios y la inspección ulterior comprobatoria de la Guardia civil, a medida que se efectúan las declaraciones, se les proveerá por los Ayuntamientos de un resguardo autorizado por el Jefe de la oficina correspondiente y con el sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número de vehículos inscritos. Oportunamente se remitirán un cierto número de ejemplares de los citados resguardos a cada Ayuntamiento, pudiendo éstos, en caso de no tener bastantes, extender los que sean precisos, ajustándose al mismo modelo.

5.º Los formularios que se citan en el inciso

1.º se encontrarán en este Gobierno ya requisitados el día 1 de julio del presente año.

Zaragoza, 23 de abril de 1928.—El General Gobernador, Eladio Pin.

SECCION SEXTA

Caspe.

N.º 1.871.

D. José María Gutiérrez García, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Caspe, provincia de Zaragoza.

Certifico: Que la Comisión permanente del expresado Excmo. Ayuntamiento, en sus sesiones celebradas durante el mes de marzo del año en curso, adoptó los siguientes acuerdos:

Sesión del día 7.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancias de D. Manuel Sanz, D. Vicente Centol, D. Manuel Fontané y D. José Hernández solicitando autorización para obras.

Decretar, como se pide, instancia de D. Teodoro Albareda solicitando modificación en partidas que le afectan del padrón de carros.

Devolver a D. Pascual Hernández cantidad que ingresó en arcas municipales correspondiente al diez por ciento de la subasta de adjudicación del aprovechamiento de corteza de pino en el monte Efesa de la Barca para el año forestal de 1925 26.

Contribuir con doscientas cincuenta pesetas al homenaje en honor a los hermanos Quintero.

Aprobar varias cuentas.

Sesión de día 14.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancias de D. Gregorio Anay y D. José Landa solicitando autorización para obras.

Desestimar instancias de D. José Camas y don Manuel Torres solicitando concesión de aprovechamiento de aguas sobrantes del Matadero.

Conceder una gratificación de ciento cincuenta pesetas a D. Tomás Fallo por sus servicios extraordinarios prestados en el matadero durante el año 1927.

Remunerar a los peritos designados por el Ayuntamiento para valorar las fincas rústicas y urbanas de los expedientes de quintas con la suma de treinta pesetas a cada uno por la valoración del año anterior y con otras tantas por la del actual.

Nombrar a D. Angel Fallo, agente ejecutivo de este Ayuntamiento para el cobro de morosos, con el premio de Instrucción.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Decretar, como se pide, instancias de don Domingo Sanz, D.ª Antonia Constán y D. Marcelino Arpal solicitando autorización para obras.

No admitir la factura presentada por confección de un uniforme para el Jefe de la Guardia municipal que ni ha sido encargado por la Al-

caldía ni se ajusta al modelo oficial, manifestándolo así a la casa que lo confeccionó y que puede disponer lo pertinente para la devolución.

Que con el fin de evitar confusiones, la calle de Guma, comprenda desde la esquina de la de Miravete, y la calle Nueva, desde el portal de Valencia hasta el de Capuchinos.

Sesión del día 23.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Concurrir a la festividad de la Magdalena designando, para que representen en tal acto al Ayuntamiento, a los Concejales Sres. Blasco y Albiac.

Proceder al arreglo del edificio ermita de la Magdalena, destinando a esta reparación la cantidad de trescientas pesetas.

Colocar una barandilla en la escalera de acceso a la Iglesia parroquial.

Proceder a la reforma del patio y escaleras de la Casa Consistorial, efectuando los trabajos por administración y autorizando a la Alcaldía para llevar a efecto las obras encargándolas a industriales de la localidad.

Llevar a cabo el blanqueo del Juzgado municipal y la pintura de los bancos del Salón de Sesiones del Ayuntamiento.

Dar la conformidad al inventario formado de los efectos existentes en el local de la Banda municipal de música y satisfacer a los músicos la cantidad de cuarenta pesetas por el arreglo de un trombón que llevaron a cabo por su cuenta.

Quedar enterada y tenerlo en cuenta, para si se necesitase, el ofrecimiento de material de obras que hace D. José Albiac.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión durante el mes de febrero último.

Publicar un bando para que en todo el mes de abril próximo presenten los propietarios de nichos y sepulturas los documentos justificativos de su derecho, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin presentarlos los perderán.

Aprobar varias cuentas.

Y para que conste, pongo y firmo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Caspe, a veinte de abril de mil novecientos veintiocho. José María Gutiérrez.—V.º B.º—El Alcalde, José Latorre.

Magallón.

N.º 1.897.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante una plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa y su agregado Alberite de San Juan, distante 1.500 metros, con el sueldo anual de 2.000 pesetas por la titular y 200 pesetas por la Inspección municipal de Sanidad, abriéndose concurso para la provisión en propiedad de dicha plaza.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, se presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar de la inserción del presente anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Magallón, 23 de abril de 1928.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

Malanquilla. N.º 1.896.

Por no haberse presentado concursantes, se anuncian nuevamente las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este partido Veterinario, compuesto de este pueblo y Clarés; dotadas la primera con 600 pesetas y la segunda con 365, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los respectivos Ayuntamientos.

Además el agraciado podrá contratar el servicio de igualas de unas 200 caballerías, con los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Malanquilla, 21 de abril de 1928.—El Alcalde, Luis Soria.

Monegrillo. N.º 1.904.

Con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, estarán de manifiesto al público, por término de ocho días hábiles, en la secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos cobratorios para el actual ejercicio de 1928:

- 1.º Reparto del canon de aprovechamiento de labor y siembra en las tierras nuevas roturadas, y;
- 2.º Reparto de los pastos y hierbas de los montes comunales cedidas a los ganaderos bajo régimen vecinal.

Monegrillo, 22 de abril de 1928.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Habiendo sido clasificado apto exclusivamente para servicios auxiliares el mozo Antonio N. Calvo, hijo de Catalina y de padre desconocido, número 4 del alistamiento de este Municipio y actual reemplazo, de oficio relojero ambulante, que viaja en compañía de Baltasar Muñío y cuyo paradero se ignora, se le cita y emplaza por medio del presente para que el día 9 de mayo próximo comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia a sufrir el oportuno reconocimiento, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Monegrillo 22, de abril de 1928.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Monterde. N.º 1.915.

Por abandono voluntario del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de segunda categoría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y se abre concurso para su provisión interina por plazo de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes, que deberán acreditar las condiciones que exige el Reglamento de Secre-

tarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante el plazo señalado, pasado el cual, el Ayuntamiento elegirá entre los aspirantes.

Monterde, 22 de abril de 1928.—El Alcalde, Aniceto Cobeta.

Romanos. N.º 1.867.

Esta Comisión municipal permanente, en sesión del día 8 del actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la enajenación del sitio denominado el «Recogedero», y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse, ante la Corporación municipal, dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Romanos, a 17 de abril de 1928.—El Alcalde-Presidente, Manuel López.—P. A. de C. M. P., El Secretario, Pedro Pellejero.

Tierga. N.º 1.850.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de 358'58 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en el plazo de un mes, pasado el cual se proveerá.

Tierga, 14 de abril de 1928.—El Alcalde, Miguel Rodrigo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marinas Militares.

Núm. 1 866.

DIAZ MACHO, Damián; de 20 años, hijo de Julián y de Antonina, natural de Hortezevela de Océn, de estado soltero, de oficio obrero, vecino de Hortezevela de Océn, y domiciliado últimamente en Cervera de la Cañada, hoy en

ignorado paradero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Ateca, con el fin de ingresar en prisión en término de diez días, en causa seguida contra él por hurto, número 66 de 1927.

Núm. 1.841.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital; Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades a que ha sido condenado el penado Luis Muñoz Cano, en causa núm. 252 de 1923, sobre atentado y homicidio, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas embargadas a aquél, que se pasan a detallar:

| | Pesetas. |
|---|---------------|
| 1.ª Una viña, en el paraje denominado el Hito, de cabida unas mil vides, y que linda saliente camino de Sedaña, mediodía Juan Ramón Díaz, poniente José María Briones y norte Tomás Armero, sita en término municipal de Iniesta: valorada en setecientas pesetas. | 700 |
| 2.ª Otra viña, en el paraje llamado Cañada del Carrascal, término municipal de Iniesta, siendo linderos por saliente Bernardo García Núñez, mediodía camino de las Casas de Juan Fernández, poniente Emilio Ramón (a) Guirrete, y norte Catalina Tomás: valorada en trescientas pesetas. . . | 300 |
| 3.ª Una finca, destinada a cereales, de cabida diez almudes aproximadamente, situada en el paraje Sendá de la Leonarda, también del término municipal de Iniesta, y linda por saliente D. Juan José Piqueras Escamilla, mediodía D. Martín Jover, poniente D. Crescencio Pareja y norte herederos de Miguel Jiménez: valorada en nueve mil quinientas pesetas. | 9.500 |
| Total | 10.500 |

Cuya subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Motilla del Palancar, el día treinta de mayo próximo, a las once horas, advirtiéndose lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor por que salen a subasta las fincas.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja expresada, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

3.º Que no habiendo títulos de propiedad de las expresadas fincas, será de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho. — Juan de Hinojosa. El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.845.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se instruye en este Juzgado con el núm. 342 de 1927, contra Angel Lorenzo Gómez, sobre estafa, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a un tal Enrique Minguel, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se dijo habitaba en la calle del Coso, números ciento diez y seis o ciento diez y ocho, y cuyo domicilio se desconoce, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración como testigo en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, 19 de abril de 1928. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 1.864.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que el día veintiuno de mayo próximo, a las diez y seis horas, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, la Junta general de acreedores para la graduación de créditos de la quiebra de D.ª Valentina Jaso Sorrosal, viuda de Lamana; previniéndose a los referidos acreedores que de no concurrir por sí o por medio de legítimo representante les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho. — Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Celestino Suárez.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO